

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dos (02) de marzo de 2023

Rad. No. 2023 – 00023 - 00

Auto de sustanciación No. 089

Inadmisión:

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se dispone **INADMITIR** la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **MARIA ANGELICA GIRALDO CORRALES, ALVARO RIVERA JIMENEZ, ANGEL DE JESUS GIRALDO, SANDRA MARCELA RIVERA RESTREPO, BLANCA LIBIA GIRALDO DE CORRALES, HEVERT ARMANDO RIVERA RESTREPO**, quiénes obran a través de abogado, en contra de **SARA ISABEL AGUDELO PIEDRAHITA** y **JOSE WILMAR NOREÑA GOMEZ**, y se le concede a los demandantes un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

1). En esta clase de asuntos es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, por su parte el art. 621 del C.G.P., establece agotar la conciliación pre judicial como requisito en asuntos declarativos para acudir a la jurisdicción. Empero el art. 90 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2). Se deberá allegar el certificado de tradición completo, legible del vehículo o historial expedido por la autoridad de tránsito y transporte debidamente actualizado del vehículo automotor con el que ocasionó el accidente. Lo anterior para determinar la legitimidad del propietario - demandado.

3). Debe indicarse en la demanda el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc.) donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4). Se debe realizar una debida discriminación de cada uno de los elementos que conforman el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, sobre la estimación razonada que pretende le sean reconocidos, salvo los perjuicios morales.

Respecto del tema, comenta el autor Armando Jaramillo Castañeda, en su Código General del Proceso comentado y concordado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., art 206 lo siguiente.

“ No es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba prevista en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas (es viable adjuntar dictamen pericial que refuerce los argumentos y realidad de la estimación), ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar en principio el monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte”

5). Debera la parte actora informar bajo juramento, (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes, (particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar). Debera indicarse el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc.) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art. 6 de La Ley 2213 de 2022).

REQUERIMIENTO:

Así mismo, la demanda deberá ser **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, CON LAS CORRECCIONES**, y se le solicita a la parte actora que, en lo posible, en cumplimiento del protocolo establecido para la presentación de demandas virtuales, envíe digitalmente la corrección de la demanda completa en formato PDF al correo electrónico j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La subsanación de la demanda debe ser enviada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 015 DEL 03 DE MARZO DE 2023.